



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 22

Audiencia pública número: 197

AUTO N. 70

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. el 01 de junio de esta anualidad, ha presentado solicitud de adición del proveído de segunda instancia, argumentando que se omitió realizar pronunciamientos, presentando textualmente la siguiente petición:

1. *“El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.*

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.”

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no



está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y subrayado fuera de texto.

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona



que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”^{2 2}

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y sus rendimientos, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad...”.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo relativo a la adición de la sentencia, en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse



por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

La sentencia de segunda instancia fue emitida el 20 de mayo de 2021, por lo tanto, la solicitud de adición ha sido presentada dentro del término de ejecutoria.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omita resolver uno o varios extremos de la litis
- b) Cuando se omita resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para determinar si la solicitud presentada por el apoderado de una de las entidades demandadas, es necesario retomar las pretensiones de la demanda, las que se citan a continuación:

Que se declare la nulidad de la afiliación y posterior traslado que hizo del ISS a PORVENIR S.A. por no haber sido asesorada de manera suficiente, completa y clara sobre las implicaciones y consecuencias del traslado. Solicitando que se ordene a PORVENIR S.A. que proceda a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros de su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima.

En la sentencia de primera instancia la operadora judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva de la Litis. Declara la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante con PORVENIR S.A. y que para todos los efectos legales la afiliada siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Ordena a PORVENIR S.A. a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los periodos que administró las cotizaciones de la demandante, ordenando a



COLPENSIONES que admita a la demandante en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

Contra esa decisión, el mandatario judicial de PORVENIR S.A. formuló el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada, argumentado que no se probó vició alguno en el consentimiento del demandante al suscribir, libremente, el formulario de afiliación habiendo recibido la información adecuada y bajo la normatividad vigente para la época, que las acciones se encuentran prescritas, que no hay lugar a la devolución gastos de administración pues con ello se le despoja de unas sumas causadas por su diligente actividad de administración y estos remuneran la gestión del fondo de pensiones y al volver la situación a su estado original, no hay lugar a rendimientos y por último censura la condena en costas.

Esta Sala en sentencia del 20 de mayo, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 85 del 13 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, si se resolvió los extremos de la litis, que estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que si bien, la parte pasiva no los comparte, no siendo éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto de que se adicione la providencia de primera instancia.

Además, se le aclara al profesional del derecho que representa a PORVENIR S.A. que en la sentencia de primera instancia, fue adversa a COLPENSIONES, razón por la cual se surte a favor de ésta el grado jurisdiccional de consulta, lo que obliga a revisar el pronunciamiento de primera instancia en su totalidad.



Retomando las causales por las que se puede emitir sentencia complementaria, es cuando “se omite cualquier otro punto que debe conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”. Para ello, nos remitimos al artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que dispone:

“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”

Lo anterior, nos lleva a revisar los puntos de apelación, ya citados en esta providencia, donde el apoderado de PORVENIR, no censuró la declaratoria de no probada la excepción de prescripción, razón por la cual, esta Sala en aplicación del artículo 66 A del CPL y SS, sólo se debe pronunciar respecto los aspectos objeto del recurso de alzada.

De acuerdo con las normas del Código General del Proceso, no es procedente la adición solicitada, porque la sentencia proferida por esta Sala no omitió definir ni extremos de la litis ni ningún otro punto de controversia, máxime que la petición de la parte demandada, es un memorial de reproche y preguntas, las que tienen respuesta en la providencia de segunda instancia, sin que los argumentos presentados en la petición de adición de la sentencia, realmente se ajusten a las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición de la sentencia número 115 del 20 de mayo de 2021, emitida por esta Corporación de acuerdo con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE .



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA CRISTINA RIOS GIRALDO
VS. COLPENSIONES PORVENIR SA
RAD. 76-001-31-05-001-2019-00563-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA RIOS GIRALDO
Correo electrónico: mariacrisrios@gmail.com
APODERADO: JORGE ANDRES MORA MARIN
Correo electrónico: Jorge.mora.abogado@gmail.com

DEMANDADOS
COLPENSIONES
PODERADA: LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO
Correo electrónico: secretariageneral@mejjiayasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.
APODERADO. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
RAD. 003-2019-00054-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA CRISTINA RIOS GIRALO
VS. COLPENSIONES PORVENIR SA
RAD. 76-001-31-05-001-2019-00563-01**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 22

Audiencia pública número: 196

AUTO N. 69

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. el 04 de junio de esta anualidad, ha presentado solicitud de adición del proveído de segunda instancia, argumentando que se omitió realizar pronunciamientos, presentando textualmente la siguiente petición:

1. *“El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.*

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.”

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no



está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y subrayado fuera de texto.

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona



que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”^{2 2}

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y sus rendimientos, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad...”.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo relativo a la adición de la sentencia, en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.



La sentencia de segunda instancia fue emitida el 27 de mayo de 2021, por lo tanto, la solicitud de adición ha sido presentada dentro del término de ejecutoria.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omita resolver uno o varios extremos de la litis
- b) Cuando se omita resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para determinar sí la solicitud presentada por el apoderado de una de las entidades demandadas, es necesario retomar las pretensiones de la demanda, las que se citan a continuación:

Que se declare la nulidad de la afiliación y posterior traslado que hizo del ISS a PORVENIR S.A., por no haber sido informado de manera veraz y completa sobre las consecuencias negativas que conllevaría su traslado. Solicitando que se ordene a PORVENIR S.A. que proceda a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y gastos de administración.

En la sentencia de primera instancia la operadora judicial, declara la ineficacia del traslado que hizo el demandante al régimen de ahorro individual con PORVENIR S.A. y del traslado entre fondos realizado a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. Ordena a PORVENIR S.A. a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta de ahorro individual del demandante, al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y ordena a COLPENSIONES aceptar el traslado de la demádate junto con los rubros indicados.

Contra esa decisión, el mandatario judicial de PORVENIR S.A. formuló el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada, argumentado que no se probó vicio alguno en el consentimiento del demandante en su afiliación, habiendo recibido la información adecuada y bajo la normatividad vigente para la época, que las acciones se encuentran prescritas, que no hay lugar a la devolución gastos de administración pues con ello se le despoja de unas sumas causadas por su diligente actividad de



administración y estos remuneran la gestión del fondo de pensiones y al volver la situación a su estado original, no hay lugar a rendimientos y que se revoque la condena en costas.

Esta Sala en sentencia del 27 de mayo de esta anualidad, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 261 del 9 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fijese como agencias en derecho, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, si se resolvió los extremos de la litis, que estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que si bien, la parte pasiva no los comparte, no siendo éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto de que se adicione la providencia de primera instancia.

Además, se le aclara al profesional del derecho que representa a PORVENIR S.A. que en la sentencia de primera instancia, fue adversa a COLPENSIONES, razón por la cual se surte a favor de ésta el grado jurisdiccional de consulta, lo que obliga a revisar el pronunciamiento de primera instancia en su totalidad.

Retomando las causales por las que se puede emitir sentencia complementaria, es cuando *“se omite cualquier otro punto que debe conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*. Para ello, nos remitimos al artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que dispone:

“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”

Lo anterior, nos lleva a revisar los puntos de apelación, ya citados en esta providencia, donde el apoderado de PORVENIR, no censuró la declaratoria de no probada la excepción de



prescripción, razón por la cual, esta Sala en aplicación del artículo 66 A del CPL y SS, sólo se debe pronunciar respecto los aspectos objeto del recurso de alzada.

De acuerdo con las normas del Código General del Proceso, no es procedente la adición solicitada, porque la sentencia proferida por esta Sala no omitió definir ni extremos de la litis ni ningún otro punto de controversia, máxime que la petición de la parte demandada, es un memorial de reproche y preguntas, las que tienen respuesta en la providencia de segunda instancia, sin que los argumentos presentados en la petición de adición de la sentencia, realmente se ajusten a las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición de la sentencia número 127 del 27 de mayo de 2021, emitida por esta Corporación de acuerdo con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE .

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: JAVIER LOBATON JARAMILLO
Correo electrónico: javierlobaton2010@hotmail.com
APODERADO: RODRIGO CID ALARACON LOTERO
Correo electrónico: rcaabogados2000@gmail.com

DEMANDADOS
COLPENSIONES
APODERADA: SANDRA MILENA PALACIOS MENA
Correo electrónico: www.rstasociados.com.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER LOBATON JARAMILLO
VS. COLPENSIONES PORVENIR SA
RAD. 76-001-31-05-003-2019-00166-01

DEMANDADO. COLFONDOS S.A.
APODERADO: JULIANA CASTRILLON BERMUDEZ
Correo electrónico: roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

PORVENIR S.A.
APODERADO. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 003-2019-00054-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 22

Audiencia pública número: 195

AUTO N. 68

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. el 04 de junio de esta anualidad, ha presentado solicitud de adición del proveído de segunda instancia, argumentando que se omitió realizar pronunciamientos, presentando textualmente la siguiente petición:

1. *“El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.*

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.”

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la



validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y subrayado fuera de texto.

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740,



sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”^{2 2}

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y sus rendimientos, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad...”

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo relativo a la adición de la sentencia, en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”



La sentencia de segunda instancia fue emitida el 13 de mayo de 2021, por lo tanto, la solicitud de adición ha sido presentada dentro del término de ejecutoria.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omita resolver uno o varios extremos de la litis
- b) Cuando se omita resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para determinar si la solicitud presentada por el apoderado de una de las entidades demandadas, es necesario retomar las pretensiones de la demanda, las que se citan a continuación:

Que se declare nulo y por lo tanto sin validez alguna el traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. ante la omisión de ese fondo del deber de información de manera veraz y completa respecto de las implicaciones negativas en el monto de su pensión y como consecuencia de ello proceda a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos.

En la sentencia de primera instancia el operador judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, declara la ineficacia de la afiliación efectuada por la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad con el fondo COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. a partir del 1º de septiembre de 1999 y con COLFONDOS S.A. a partir del 1º de octubre de 1999. Condena a COLFONDOS S.A. a transferir a COLPENSIONES todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual dela demandante con sus respectivos rendimientos. Ordena a COLPENSIONES a recibir de COLFONDOSS. A tales rubros y contabilizarlos, sin solución de continuidad, como semanas cotizadas y condena en costas a COLFONDOS S.A.

Contra esa decisión, el mandatario judicial de PORVENIR S.A. formuló el recurso de alzada, argumentó que se revoque la sentencia por cuando la aceptación del traslado afecta la sostenibilidad financiera del sistema por encontrarse la demandante a menos de diez años para arribar a su edad pensional y que de no proceder la revocatoria se modifique la



decisión para disponer además la devolución de los gastos de administración y se adicione el fallo ordenando a cada uno de los fondos privados el envío de un archivo con el detalle de los aportes.

Esta Sala en sentencia del 13 de mayo de esta anualidad, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 081 del 16 de junio de 2020, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: CONDENAR a PORVENIR S.A y a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes que tiene en la cuenta de ahorro individual la señora FABIOLA INES RESTREPO HERRERA, junto con los respectivos rendimientos y los gastos de administración causados durante el período de vinculación con cada entidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 081 del 16 de junio de 2020, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

De acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, si se resolvió los extremos de la litis, que estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que si bien, la parte pasiva no los comparte, no siendo éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto de que se adicione la providencia de primera instancia.

Además, se le aclara al profesional del derecho que representa a PORVENIR S.A. que en la sentencia de primera instancia, fue adversa a COLPENSIONES, razón por la cual se surte a favor de ésta el grado jurisdiccional de consulta, lo que obliga a revisar el pronunciamiento de primera instancia en su totalidad, y es cuando en esta instancia, claramente se observa que el A quo omitió dar la orden de transferir los gastos de administración, donde se indica la motivación de la modificación del proveído de primera instancia en ese preciso punto.

Retomando las causales por las que se puede emitir sentencia complementaria, es cuando “se omite cualquier otro punto que debe conformidad con la ley debía ser objeto de



pronunciamiento”. Para ello, nos remitimos al artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que dispone:

“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”

Lo anterior, nos lleva a revisar los puntos de apelación, ya citados en esta providencia, donde el apoderado de PORVENIR, no censuró la declaratoria de no probada la excepción de prescripción, razón por la cual, esta Sala en aplicación del artículo 66 A del CPL y SS, sólo se debe pronunciar respecto los aspectos objeto del recurso de alzada.

De acuerdo con las normas del Código General del Proceso, no es procedente la adición solicitada, porque la sentencia proferida por esta Sala no omitió definir ni extremos de la litis ni ningún otro punto de controversia, máxime que la petición de la parte demandada, es un memorial de reproche y preguntas, las que tienen respuesta en la providencia de segunda instancia, sin que los argumentos presentados en la petición de adición de la sentencia, realmente se ajusten a las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición de la sentencia número 110 del 13 de mayo de 2021, emitida por esta Corporación de acuerdo con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE .



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FABIOLA INES RETREPO HERRERA
VS. COLPENSIONES PORVENIR SA
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00122-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: FABIOLA INES RESTREPO HERRERA

Correo electrónico: faire16@hotmail.com

APODERADO: RODRIGO CID ALARCON LOTERO

Correo electrónico: rcaabogados2000@gmail.com

DEMANDADOS

COLPENSIONES

Correo electrónico: www.colpensiones.gov.co

APODERADO: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO

DEMANDADO. COLFONDOS S.A

APODERADA: MARVIL ANDREA GARCES GALLEGO

Correo electrónico: roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

PORVENIR S.A.

APODERADO. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ

abogados@lopezasociados.net

www.lopezasociados.net

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 003-2019-00054-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FABIOLA INES RETREPO HERRERA
VS. COLPENSIONES PORVENIR SA
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00122-01**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 22
Audiencia pública: 194

AUTO N. 67

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. el 01 de junio de esta anualidad, ha presentado solicitud de adición del proveído de segunda instancia, argumentando que se omitió realizar pronunciamientos, presentando textualmente la siguiente petición:

1. *“El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.*

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.”

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito



elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y subrayado fuera de texto.

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del



C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”^{2 2}

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y sus rendimientos, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad...”.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo relativo a la adición de la sentencia, en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse



por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

La sentencia de segunda instancia fue emitida el 27 de mayo de 2021, por lo tanto, la solicitud de adición ha sido presentada dentro del término de ejecutoria.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omita resolver uno o varios extremos de la litis
- b) Cuando se omita resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para determinar sí la solicitud presentada por el apoderado de una de las entidades demandadas, es necesario retomar las pretensiones de la demanda, las que se citan a continuación:

Que se declare la nulidad de la afiliación y posterior traslado que hizo del ISS a PORVENIR S.A. por no haber sido debidamente asesorada sobre su futuro pensional.

En la sentencia de primera instancia la operadora judicial, declara la nulidad/ineficacia del traslado que hizo la demandante al régimen de ahorro individual inicialmente con PROTECCION S.A. y la de los posteriores traslados realizados a PORVENIR S.A., COLPATRIA S.A y PORVENIR S.A. Ordena a PORVENIR S.A. a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta de ahorro individual de la demandante, al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y ordena a COLPENSIONES aceptar el traslado de la demandante junto con los rubros indicados.

Contra esa decisión, el mandatario judicial de PORVENIR S.A. formuló el recurso de alzada, argumentó que no se probó vicio alguno en el consentimiento de la demandante en su afiliación, habiendo recibido la información adecuada y bajo la normatividad vigente para la época, que las acciones se encuentran prescritas, que no hay lugar a la devolución gastos de administración pues con ello se le despoja de unas sumas causadas por su diligente actividad de administración y estos remuneran la gestión



del fondo de pensiones y al volver la situación a su estado original, no hay lugar a rendimientos.

Esta Sala en sentencia del 27 de mayo de esta anualidad, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 223 del 14 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, si se resolvió los extremos de la litis, que estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que si bien, la parte pasiva no los comparte, no siendo éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto de que se adicione la providencia de primera instancia.

Además, se le aclara al profesional del derecho que representa a PORVENIR S.A. que en la sentencia de primera instancia, fue adversa a COLPENSIONES, razón por la cual se surte a favor de ésta el grado jurisdiccional de consulta, lo que obliga a revisar el pronunciamiento de primera instancia en su totalidad.

Retomando las causales por las que se puede emitir sentencia complementaria, es cuando “se omite cualquier otro punto que debe conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”. Para ello, nos remitimos al artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que dispone:

“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”



Lo anterior, nos lleva a revisar los puntos de apelación, ya citados en esta providencia, donde el apoderado de PORVENIR, no censuró la declaratoria de no probada la excepción de prescripción, razón por la cual, esta Sala en aplicación del artículo 66 A del CPL y SS, sólo se debe pronunciar respecto los aspectos objeto del recurso de alzada.

De acuerdo con las normas del Código General del Proceso, no es procedente la adición solicitada, porque la sentencia proferida por esta Sala no omitió definir ni extremos de la litis ni ningún otro punto de controversia, máxime que la petición de la parte demandada, es un memorial de reproche y preguntas, las que tienen respuesta en la providencia de segunda instancia, sin que los argumentos presentados en la petición de adición de la sentencia, realmente se ajusten a las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición de la sentencia número 126 del 27 de mayo de 2021, emitida por esta Corporación de acuerdo con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE .

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: ELIZABETH GRIJALBA ZAPATA
APODERADO: ERIK ANDERSON VINAZCO GONZALEZ
Correo electrónico: erickvinascogonzalez@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELIZABETH GRIJALBA ZAPATA
VS. COLPENSIONES PORVENIR SA
RAD. 76-001-31-05-003-2019-00054-01

DEMANDADOS
COLPENSIONES
APODERADA: JORE ENRIQUE FONG LEDEZMA
Correo electrónico: www.rstasociados.com.co

DEMANDADO. PROTECCION S.A.
APODERADO: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ
Correo electrónico: roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

PORVENIR S.A.
APODERADO. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 003-2019-00054-01